Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA
PO BOX 42003 • SAN JUAN, PR 00940-2203

29 de julio de 2010

CARTA CIRCULAR LE70-2011- 01

SEÑORE(A)S SECRETARIO(A)S DE GOBIERNO, JEFE(A)S DE AGENCIAS Y DEPENDENCIAS, CORPORACIONES E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS Y DIRECTORE(A)S DE OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS

LEY 70 DEL 2 DE JULIO DE 2010 – PROGRAMA DE INCENTIVOS, RETIRO Y READIESTRAMIENTO PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (PROGRAMA)

Estimado(a) s señore(a) s:

Mediante la aprobación de la Ley 70 del 2 de julio de 2010, se establece un programa para que los empleados elegibles puedan retirarse o separarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno de Puerto Rico. Ello a cambio de una pensión incentivada, un incentivo económico, una anualidad vitalicia y otros beneficios.

Resumen de aspectos importantes de la Ley:

I. Aplicabilidad: Excepto por lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley, será elegible para participar en el Programa toda persona que a la fecha de vigencia de la misma, sea empleado de carrera de una Agencia según definida en el Artículo 2(b) de la misma.

   Las Corporaciones Públicas que operan con recursos propios y las Agencias excluidas según la definición del Artículo 2(b) de la Ley, podrán implantar un Programa similar a este, previa autorización de sus Juntas de Directores u organismo directivo y aprobado por el Administrador del Programa.

II. Componentes del Programa: A continuación se describen los aspectos sobresalientes del Programa. Deberá referirse al texto de la Ley 70 para conocer el detalle de sus disposiciones.

   a. **Renuncias Voluntarias** – todo empleado elegible para participar del Programa, podrá renunciar voluntariamente y recibir un incentivo económico que será determinado de la siguiente manera:

Término de Empleo	Importe Total
Hasta 1 año	1 mes de sueldo
De 1 año y 1 día a 3 años	3 meses de sueldo
De 3 años y 1 día en adelante	6 meses de sueldo

Resumen disposiciones de la Ley aplicables:

1. Este incentivo será pagadero en plazos quincenales de acuerdo al periodo de nómina acostumbrado en la agencia.

2. Este pago será libre de contribuciones y no estará sujeto a descuentos por conceptos de ahorros y aportaciones a los sistemas de retiro. Estará sujeto a deducciones de préstamos de la Asociación de Empleados, préstamos de los Sistemas de Retiro o Cooperativas de Crédito de Empleados y descuentos de Seguro Social y Medicare.

3. La liquidación final por concepto de licencias de vacaciones y enfermedad u otra bonificación acumuladas, se les pagará en un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de efectividad de participación, siempre que entregue toda la documentación requerida.

4. El participante podrá solicitar el reembolso de aportaciones, su transferencia o la adopción de cualquier otra alternativa dispuesta en conformidad con la Ley y Reglamento que regulan el sistema de retiro. Los participantes que elijan retirar sus aportaciones, renuncian a cualquier beneficio de pensión al cual tengan derecho.

5. Será elegible para el pago de la aportación del plan médico en un plan seleccionado por el Administrador del Sistema. Este pago se hará por un término de doce (12) meses a partir de la fecha de efectividad del programa o hasta que el participante sea elegible para cobertura de seguro de salud en otro empleo o mediante alguna otra fuente de cobertura, lo primero que ocurra.

6. El participante que escoja esta elección no será elegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio o irregular en cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el término de cinco (5) años, a partir de la fecha de efectividad de participación en el programa.

b. **Retiro Temprano** – todo empleado elegible que cuente con un tiempo de servicio acreditado en el Sistema de Retiro de entre quince (15) y veintinueve (29) años, sin importar la edad, podrá acogerse a un retiro temprano incentivado y recibir una anualidad vitalicia que será determinada de la siguiente forma:

Años de Servicio	**Pensión Incentivada Por ciento del Sueldo a la fecha de Elección**
15	37.5%
16	40%
17	42.5%
18	45%
19	47.5%
20 - 29	50%

Resumen disposiciones de la Ley aplicables:

1. El empleado que se acoja a este Retiro Temprano, no será elegible para recibir el incentivo económico dispuesto en el Artículo 4(a) de la Ley 70.

2. La liquidación final por concepto de licencias de vacaciones y enfermedad u otra bonificación acumuladas, se les pagará en un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de efectividad de participación, siempre que entregue toda la documentación requerida.

3. Los empleados en este programa podrán usar las licencias de vacaciones y enfermedad y sus propios fondos para pagar las cantidades, por tiempo trabajado sin cotizar, que el Administrador determine que hagan falta para poder acreditar el tiempo necesario y así completar quince (15) años de servicio o el número de años deseados de la tabla anterior.

4. Será elegible para el pago de la aportación del plan médico en un plan seleccionado por el Administrador del Programa. Este pago se hará por un término de doce (12) meses a partir de la fecha de efectividad del programa o hasta que el participante sea elegible para cobertura de seguro de salud en otro empleo o mediante alguna otra fuente de cobertura, lo primero que ocurra. Cuando el empleado bajo este plan llegue a formar parte del Sistema de Retiro al cual pertenezca, no tendrá derecho a recibir la aportación al plan de salud según estipula la Ley 95 del 25 de junio de 1963, según enmendada. Este beneficio estará sujeto a las disposiciones que adopte el Administrador del Programa.

5. Esta anualidad será pagadera por plazos quincenales y la misma no podrá disminuirse, revocarse o derogarse, salvo cuando hubiese sido concedida por error o que no cumpla con los requisitos de años de servicios cotizados entre quince (15) y veintinueve (29) años establecidos en esta Ley.

6. En caso de muerte del pensionado, los beneficios de su cónyuge supérstite y sus hijos, con relación a la pensión concedida bajo este Artículo 4(b), se regirá por las disposiciones de la Ley 105 de 28 de junio de 1969, según enmendada.

7. Las anualidades concedidas bajo las disposiciones del Artículo 4(b), no estarán sujetas a los aumentos periódicos del tres por ciento (3%), dispuestos por la Ley 447 del 15 de mayo de 1951 o cualquiera de las restantes leyes especiales que administra la ASR a excepción de lo dispuesto en el punto 6.

8. El sistema podrá permitir el pago de las deudas del participante que están garantizadas por sus aportaciones acumuladas en el Sistema, mediante plazos mensuales o planes de pago de acuerdo a las regulaciones existentes en el Sistema de Retiro.

9. Los empleados bajo este programa tendrán la oportunidad de ofrecer sus servicios y recursos como voluntarios en la agencia para la cual trabajaba o a cualquier otra agencia que pueda necesitar sus servicios.

10. El Gobierno de Puerto Rico pagará la anualidad otorgada bajo este programa, así como las aportaciones patronales correspondientes al Sistema de Retiro aplicable hasta la fecha en que el participante cumpla con los requisitos de años de servicios y la edad requerida bajo el plan de retiro aplicable. Luego de este periodo la pensión será pagadera por el Sistema de Retiro correspondiente. En el caso de los empleados de Corporaciones Públicas y Agencias excluidas, que sus Juntas Directivas o cuerpos rectores aprueben un programa similar, pagarán la anualidad y las aportaciones individuales y patronales correspondientes al Sistema de Retiro.

11. El participante que escoja esta elección, no será elegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio o irregular en cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el término de cinco (5) años, a partir de la fecha de efectividad de participación en el programa.

12. El participante que se acoja a las disposiciones de este Programa bajo el Artículo 4(b) y que reingrese al servicio público luego de transcurrido el plazo de cinco (5) años con un patrono miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, a su regreso, dejará de recibir la anualidad concedida en esta Ley y pasará a formar parte del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro, establecido mediante la Ley 305 del 24 de septiembre de 1999, según enmendada; disponiéndose que al volver a separarse del servicio público se les restablecerá la anualidad concedida en esta Ley y podrá recibir los beneficios a los que tengan derecho, conforme a las normas aplicables al Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro.

Es importante destacar que para propósitos de cumplir con los requisitos de elegibilidad de esta opción, los años para cualificar en el por ciento aplicable, serán años completados en números enteros (Ej. 15 años 1 mes, 15.5 años ó 15 años 7 meses = 15 años equivalente al 37.5%). Las fracciones de año, bajo ningún concepto se redondearán al siguiente número para propósitos de escoger el por ciento aplicable.

Por otro lado, la ASR establece que bajo ningún concepto asumirá el pago de las anualidades concedidas en este Artículo con los fondos de los fideicomisos que administra. Para ello, las Agencias deberán asegurarse que en los presupuestos anuales se incluya el importe necesario para atender las obligaciones antes mencionadas. Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) deberá realizar las asignaciones presupuestarias correspondientes por año fiscal para así asegurar el pago de estas anualidades. Esto para el cumplimiento del tiempo (30 años) para el retiro conforme a la Ley 447, según enmendada o la edad de 65 años para los casos correspondientes a la Ley 1, según aplique.

c. **Retiro Incentivado** – este componente se subdivide en dos opciones disponibles:

1. Todo empleado elegible que cuente con treinta (30) años o más de servicios acreditados y la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro bajo la ley que rige el plan de retiro que le aplica, será elegible para recibir el incentivo económico dispuesto en el Artículo 4(a) de la Ley, supra.

2. Todo empleado que tenga la edad necesaria para acogerse al retiro, bajo la Ley que rige el plan de retiro que aplique pero que no haya cotizado los treinta (30) años, podrá utilizar el incentivo económico de hasta seis (6) meses de sueldo, según dispuesto en el Artículo 4(a) de la Ley, para el pago del tiempo del servicio no cotizado. El sobrante no utilizado para el pago será remitido directamente al empleado. También podrá utilizarse su licencia acumulada de vacaciones, enfermedad y fondos propios, para estos fines.

3. Este pago será libre de contribuciones y no estará sujeto a descuentos por conceptos de ahorros y aportaciones a los sistemas de retiro. Sin embargo, se le aplicarán las deducciones correspondientes de préstamos de la Asociación de Empleados del ELA, préstamos de los Sistemas de Retiro, Cooperativas de Crédito de Empleados y descuentos de Seguro Social y Medicare, según aplique.

4. La liquidación final por concepto de licencias de vacaciones y enfermedad u otra bonificación acumuladas, se les pagará en un periodo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de efectividad de participación, siempre que entregue toda la documentación requerida.

5. Será elegible para el pago del plan médico según lo dispuesto en la Ley 95, supra.

6. Todos los beneficios serán reconocidos según lo dispuesto en las leyes del Sistema de Retiro al cual pertenezca el empleado elegible.

7. Los empleados bajo este programa tendrán la oportunidad de ofrecer sus servicios y recursos como voluntarios en la agencia para la cual trabajaba o a cualquier otra agencia que pueda necesitar sus servicios.

8. A esta pensión se le aplicará los aumentos trienales de tres por ciento (3%) de conformidad con la Ley 447, supra. Dicho aumento estará sujeto a la disponibilidad de fondos para la concesión del mismo.

9. El participante que seleccione esta opción, no será elegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio, irregular en cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de efectividad de participación en el Programa.

10. En el caso de los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, dejarán de recibir la pensión concedida y podrán aportar al Sistema de Retiro;

disponiéndose que al volver a separarse del servicio público, se les restablecerá la pensión concedida bajo la Ley de retiro aplicable y podrán recibir los beneficios de la pensión suplementaria a la que tengan derecho, conforme a las normas aplicables del Sistema.

III. Las Corporaciones Públicas que operan con recursos propios y las Agencias excluidas según la definición del Artículo 2(b) de la Ley, podrán implantar un Programa similar a este, previa autorización de sus Juntas de Directores u organismos directivos y aprobados por el Administrador del Programa.

Disposiciones para la participación en el Programa:

Con el propósito de cumplir con las disposiciones de esta Ley, cada Agencia será responsable de realizar un análisis para determinar los puestos que serían elegibles para que el empleado se acoja al Programa. Ello de manera que dicho análisis le permita garantizar que las operaciones y planes de trabajo de la Agencia no se vean afectadas. Aquellos empleados que interesen participar en el Programa, deberán acogerse al mismo durante en el período que determine el Administrador del Programa. Para ello, completarán el Formulario de Elección (Formulario) establecido por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DT).

El Coordinador será responsable de orientar a los participantes con relación a las diferentes solicitudes de servicios disponibles, según aplique, para cada caso:

1. **Solicitud de Pensión (ASR-PA-006).**

2. **Solicitud de Estado de Cuenta (ASR-PA-014).**

3. **Notificación de Separación Permanente del Servicio para el Reembolso de Aportaciones de la Ley 305 (ASR-PA-022)** – En los casos relacionados con el Artículo 4(a), no se requerirá que la Agencia complete la Sección V de este formulario. Ello toda vez que para completar este servicio no es necesario la información relacionada con el historial de salarios del empleado. Para los aspectos relacionados con las disposiciones de los artículos 4(b) y (c), el formulario no aplica.

4. **Solicitud de Reembolso de Aportaciones (ASR-PA-017).**

5. **Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados (ASR-PA-019).**

6. **Solicitud de Transferencia de Aportaciones de Otro Sistema de Retiro (ASR-PA-012).**

7. **Solicitud de Transferencia del Balance en la Cuenta de Ahorro a una Cuenta para el Retiro (ASR-PA-059**).

Cada una de las solicitudes antes mencionadas, deberá contener la siguiente documentación:

1. Una certificación de la cuenta bancaria provista por la institución financiera, copia del cheque cancelado u hoja de depósito procesada por la institución financiera. **No se aceptarán solicitudes de pensión sin la información requerida para acogerse al servicio de depósito directo.**

2. Solicitud de Tarjeta de Identificación de Pensionados y Beneficiarios (**ASR-PE-017**) con dos retratos 2 x 2.

3. Copia del Certificado de Nacimiento del Registro Demográfico (deberá presentar el original).

4. Declaración Jurada referente al nombre en original, si aplica.

5. Certificación de Servicios y Préstamos.

6. Certificación de Interrupciones en el Servicio (actualizada).

7. Declaración Individual o Certificación al Plan Acogido con fecha en que se acogió.

8. Hoja de Servicio (**ASR-PA-004**) con aportaciones, actualizada hasta el último día de pago. En los casos relacionados con el Artículo 4(a) no será necesario completar este formulario. Ello, ya que para los reembolsos de aportaciones no hay que realizar el cálculo de la retribución promedio. Para los casos relacionados con el Artículo 4(b) se requerirá únicamente la información relacionada con el último salario devengado por el empleado y copia de la Nómina Especial evidenciando los ajustes en sueldo y aportaciones, si aplicara. Finalmente, para los casos correspondientes al Artículo 4(c) el formulario deberá completarse como de costumbre.

9. Informe de Cambio o de renuncia de la Agencia.

10. Copia de relación de costos de servicios no cotizados, copia del recibo de pago y/o certificación de descuentos de nómina desglosados, si aplica.

11. Copia de la Transferencia de Aportaciones, si aplica.

12. Expediente para Asuntos de Retiro (original).

Es importante resaltar que todo formulario de elección para participación en el Programa deberá estar debidamente cumplimentado por la Agencia en todas sus partes, según aplique. Dicho documento deberá tramitarse a través del Coordinador, quien será responsable de representar, gestionar y diligenciar toda solicitud, petición o acción sobre beneficios y servicios solicitados por los participantes acogidos al Programa.

Deberán hacer llegar las disposiciones de esta Carta Circular al Coordinador de la Agencia para que esté debidamente informado al respecto. Para información adicional, pueden comunicarse al Centro de Orientación de la ASR, al (787) 754-4545 a las extensiones 4035, 4037, 4167, 4083, 4006, 4017 y 4021 o acceder al siguiente correo electrónico: coordinadoresasuntosretiro@retiro.pr.gov.

Atentamente,

Héctor M. Mayol Kauffmann
Administrador

Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA
PO Box 42003 • SAN JUAN, PR 00940-2003

14 de octubre de 2010

ADDENDUM

CARTA CIRCULAR LE70-2011-01

SEÑORE(A)S SECRETARIO(A)S DE GOBIERNO, JEFE(A)S DE AGENCIAS Y DEPENDENCIAS, CORPORACIONES E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS Y DIRECTORE(A)S DE OFICINAS DE RECURSOS HUMANOS

LEY 70 DE 2 DE JULIO DE 2010 - PROGRAMA DE INCENTIVOS, RETIRO Y READIESTRAMIENTO PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (PROGRAMA)

Estimado(a)s señore(a)s:

Mediante la aprobación de la Ley 70 de 2 de julio de 2010, se establece un programa de incentivos, retiro y readiestramiento para los empleados elegibles que determinen retirarse o separarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno de Puerto Rico.

Con el propósito de resumir los aspectos relevantes de la Ley 70, antes citada, se promulgó la Carta Circular LE70-2011-01 (Carta).

En el Apartado II, inciso c, de la Carta se detallan los requisitos para acogerse al retiro incentivado. No obstante, del contenido no surge claramente la fecha en que el empleado elegible debe cumplir con los requisitos de edad y años de servicio para poder acogerse a los beneficios de la pensión.

A los fines de establecer la fecha cierta a la que debe cumplir con los requisitos de edad y años de servicios para acogerse al retiro incentivado dispuesto en el Artículo 4(c) de la Ley 70, se enmienda la Carta Circular LE70-2011-01, para incluir un ADDENDUM al Apartado II, inciso c, a los efectos de aclarar que:

"Los empleados elegibles que al **30 de octubre de 2010** tengan treinta (30) años o más de servicios y la edad requerida, podrán optar por acogerse al retiro incentivado, dispuesto en la Ley 70, antes citada."

La vigencia de este Addendum se retrotrae al 29 de julio de 2010.

Atentamente,

Héctor M. Mayol Kauffmann
Administrador